



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2026

PROMOVENTE: MARIO FLORES
PÉREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:²
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

MAGISTRADA PONENTE:³ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTISÉIS⁴**

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano el Juicio promovido por la *persona promovente*, en contra de la omisión del *Director de Gobierno* de acreditarlo como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo del año en curso el *actor* presentó el presente medio de impugnación, en el cual reclamó del *Director de Gobierno* la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

1.2. Radicación. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia a cargo de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López y, asimismo, se requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

¹ En lo subsecuente podrá referirse solo como «actor», «persona actora», «recurrente», «persona recurrente» o «promovente».

² En lo subsecuente podrá referirse solo como «actor», «persona actora», «recurrente», «persona recurrente» o «promovente».

³ Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

⁴ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.3. Escrito de la *persona recurrente*. El diecisiete de abril, se tuvo por recibido un escrito signado por la *persona actora*, en el cual mencionó que el catorce de abril del año en curso fue acreditado por el *Director de Gobierno* como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

1.4. Propuesta de desechamiento. El **diecinueve** de **mayo**, la Magistrada instructora propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento del presente medio de impugnación, al advertir un cambio de situación jurídica en cuanto al fondo de la controversia planteada.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 79, 80, 88, 89 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Tales preceptos, atribuyen a este órgano jurisdiccional la facultad de conocer de los medios de impugnación relacionados con actos u omisiones vinculados con elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

Así las cosas, en el caso, la persona actora controvierte la omisión del *Director de Gobierno* de acreditarlo como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer de la controversia planteada.

3. IMPROCEDENCIA

En vista de las precisiones realizadas en los puntos que anteceden y, tomando en consideración que a la fecha el actor ha sido acreditado como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San

⁵ En adelante *Ley de Medios*

Juan Juquila Mixe, Oaxaca, es evidente que, en el caso existe un cambio de situación jurídica.



En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso k), y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las causales de improcedencia deben analizarse de oficio y, cuando estas se actualicen de manera manifiesta, procede desechar la demanda sin entrar al estudio de fondo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha sostenido, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: «*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*», que cuando desaparece la materia del litigio resulta innecesario continuar con el procedimiento, pues ya no existe controversia que resolver.

De esta manera en el caso tenemos lo siguiente:

➤ **¿Cuál fue el acto reclamado en el presente juicio?**

A la literalidad, la persona recurrente hizo valer el siguiente motivo de disenso:

«La negativa del DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA de acreditarme y por lo tanto de expedirme mi respectiva acreditación como Agente Municipal de la comunidad indígena de Guadalupe Victoria, perteneciente administrativamente al municipio de San Juan Juquila, Mixe, Oaxaca, tal como lo determinó la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 13 de septiembre del 2025...»⁷

➤ **¿Cuándo se presentó la demanda?**

El escrito que dio origen al presente juicio fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de marzo del año en curso.

➤ **¿Qué hecho actualizó el cambio de situación jurídica?**

Mediante escrito de diecisiete de abril del año en curso, el actor, en lo que interesa, informó a este Tribunal lo siguiente:

«El día martes 14 de abril del presente año (2026) el suscrito fui acreditado por el Director de Gobierno en mi calidad de Agente Municipal de la comunidad indígena de Guadalupe Victoria»

⁶ En lo subsecuente podrá referirse solo como «Sala Superior»

⁷ Visible en la página 8 del presente expediente.

Asimismo, acompañó a dicho escrito una copia fotostática a color, en donde se observa una credencial de elector a nombre del *actor*, así como una identificación expedida por el *Director de Gobierno*, a su favor, con número de folio «0728005-AGM001», que lo acredita como Agente Municipal de la Agencia de «Guadalupe Victoria», San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, con una vigencia comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del actor.

Ahora bien, siendo que dichas documentales fueron exhibidas propiamente por la persona recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, relacionado con el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno.

De este modo, es por demás evidente que, **en el caso ha desaparecido la materia que dio origen al presente juicio, pues actualmente el actor se encuentra acreditado como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca, por tanto, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin objeto la controversia, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda.**

En consecuencia, al no existir controversia que resolver, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso k), en relación con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*, **se desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.

4. IMPROCEDENCIA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en el referido escrito de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo al actor promoviendo «ampliación de demanda», con motivo de los siguientes motivos de disenso:

1. La supuesta expedición de una acreditación, credencialización y expedición de sello oficial otorgada por la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, a favor de una persona ajena que, a su dicho no fue

nombrada por la asamblea general comunitaria de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

2. La obstaculización al ejercicio de su cargo como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca, ante una posible duplicidad de autoridades.

Lo anterior, basado en los hechos que a continuación se transcriben:

*«Con fecha 15 de abril del presente año, tuve una reunión en el Centro de Coordinación de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) ubicado en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, para dar seguimiento a una solicitud de gestión favor de mi comunidad indígena de Guadalupe Victoria. En la reunión de trabajo con el personal del INPI me acredité como Agente Municipal presentando mi acreditación expedido por el Gobierno del Estado, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** me dijeron que días antes se había presentado otra persona que se había acreditado como Agente Municipal de mi comunidad. Por lo que a partir de fecha tengo conocimiento que existe otra persona que el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal ha expedido acreditación que hace duplicidad de funciones y en la asamblea comunitaria soy la única persona que me nombraron como Agente Municipal de Guadalupe Victoria.»*

Sin embargo, en el caso, a estima de este Tribunal resulta improcedente la ampliación de demanda pretendida por la persona recurrente, toda vez que, los hechos por los que se pretende ampliar la demanda no guardan relación con el acto reclamado en la demanda inicial, como a continuación se expone:

EXPEDIENTE:	ACTO RECLAMADO:	PRETENCIÓN:
JDCI/44/2026	Negativa de acreditar al actor como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.	Expedición de acreditación a favor del actor como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:	ACTO RECLAMADO:	PRETENCIÓN:
	La acreditación, entrega de credencial y expedición de sello a una segunda persona que aparentemente se hizo pasar como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila, Mixe, Oaxaca.	Se ordene a la <i>Dirección de Gobierno</i> , cancele la supuesta segunda acreditación otorgada a una persona distinta al actor.

En ese sentido, considerando que la controversia planteada en el presente juicio, ha quedado extinta con la expedición de la acreditación y credencial a favor del actor como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixe, Oaxaca, es evidente la improcedencia para conocer en este juicio los actos por los cuales se pretende ampliar la demanda, pues estos últimos resultan ajenos a la litis aquí abordada.

Se considera lo anterior pues, ha sido criterio de la *Sala Superior*⁸ que la ampliación de demanda es admisible, **siempre y cuando guarde relación con los actos reclamados en la demanda inicial**, al establecer que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

Bajo tales consideraciones, no ha lugar a acordar favorablemente la pretensión de la persona recurrente.

No obstante, a efecto de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, tenga a bien deducir copias certificadas del escrito de diecisiete de abril del año en curso, suscrito por la persona recurrente y, con este último forme un nuevo juicio en el que sea abordada la pretensión planteada.

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable; asimismo, mediante estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

⁸ Jurisprudencia 18/2008 de RUBRO «AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR»

establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Cúmplase.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**¹⁰, que autoriza y da fe.

⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

¹⁰ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, mediante oficio TEEO/P/194/2026, en virtud de la ausencia temporal del Secretario General Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.